

Tlalnepantla de Baz, México, a **diecisiete de agosto** de dos mil **diecisiete**.-----

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión **763/2017**, interpuesto por el Consejo Directivo y Directora General, ambos de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, en contra del apartado **“V”** del acuerdo de **diecisiete de mayo** de dos mil **diecisiete**, que concedió la suspensión del acto impugnado, en el juicio **administrativo 337/2017**, promovido por **identificada o identificable** y-----

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Tercera Sala Regional del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad Federativa, el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete **identificada o identificable** formuló demanda en contra del Director General de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México y Fiscal General de Justicia del Estado de México, señalando como acto impugnado:-----

- *“El procedimiento administrativo con número de expediente **IGISPEM/DR/SAPA/224/2016**, iniciado en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis; el citatorio a garantía de audiencia de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, con número **210D12000/2287/2016**, emitido en el procedimiento administrativo con número de expediente **IGISPEM/DR/SAPA/224/2016**; la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, por la cual se le impuso al actor una sanción administrativa disciplinaria consistente en la **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, SIN GOCE DE SUELDO POR UN PERÍODO DE VEINTE (sic) DÍAS**, así como el registro y ejecución de la sanción disciplinaria, consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo por un período de diez días.”*

2.- Mediante acuerdo de **diecisiete** de **mayo** de dos mil **diecisiete**, el Magistrado de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, concedió la suspensión del acto impugnado, con base en las consideraciones anotadas en el documento que obra en la foja cuarenta y dos de las copias certificadas del expediente del juicio **administrativo 337/2017**.-----

3.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad Federativa, el siete de junio de dos mil diecisiete, el Consejo Directivo y Directora General, ambos de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, promovieron recurso de revisión en contra del apartado **“V”** del acuerdo de **diecisiete** de **mayo** de dos mil **diecisiete**, que concedió la suspensión del acto impugnado, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las ocho primeras fojas del expediente en que se actúa.-----

4.- Por acuerdo de siete de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designándose a la Doctora en Derecho **ROCÍO ALONSO RÍOS**, como Magistrada Ponente.-----

5.- Mediante escrito ingresado por Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, el Fiscal General de Justicia del Estado de México, desahogó en tiempo la vista ordenada en el acuerdo del día siete de junio de dos mil diecisiete.-----



R.R. 763/2017

6.- A través de la actuación de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, hizo constar que el día veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se venció el plazo de tres días hábiles para que **identificada o identificable** **identificada o identificable** desahogara la vista que se le hizo mediante acuerdo de ocho de junio del año que transcurre.-----

7.- A través del acuerdo de trece de julio de dos mil diecisiete, se ordenó retornar el presente asunto al Licenciado **GERARDO RODRÍGO LARA GARCÍA**, para emitir el proyecto de resolución correspondiente; y-----

CONSIDERANDO

I.- La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 23 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción II y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 17 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como en los Acuerdos del Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, de fechas veinte de enero y seis de julio de dos mil diecisiete, publicados en la Gaceta del Gobierno Estatal los días veintitrés de enero y diez de julio de dos mil diecisiete, respectivamente.-----

II.- Se procede al estudio del único concepto de agravio que hace valer el Consejo Directivo y Directora General, ambos de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, en el recurso de revisión **763/2017**, en el cual esencialmente hace valer lo siguiente:-----

No resultaba dable concederle a la parte actora la suspensión del acto impugnado, toda vez que en el presente caso, la sanción impuesta se trata de la **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS SIN GOCE DE SUELDO**, mediante resolución definitiva emitida en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, contenida en el expediente **IGISPEM/DR/SAPA/224/2016**, dictada por el Consejo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, por hechos cometidos en el desempeño de su cargo como Agente del Ministerio Público de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sanción la cual se considera de orden público, tal y como lo señala el artículo 68 primer párrafo última parte del mismo ordenamiento jurídico, además, el numeral 255 primer párrafo última parte del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, precisa que no se otorgará la suspensión si se contravienen disposiciones de orden público, por lo cual, no se debe negar la suspensión del acto reclamado, ya que de otorgársele contravendría disposiciones de orden público.-----

Para los efectos de la suspensión, el interés social y el orden público, como un deber del gobernado de no alterar la organización del cuerpo social, elementos que en materia de suspensión deben de plantearse en función a los elementos



72

R.R. 763/2017

objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, considerándose que en el presente caso, la conducta desplegada por la actora es contraria a los intereses de la sociedad y del orden público, luego entonces, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; conceder la suspensión del acto reclamado causaría perjuicio al interés público, toda vez que la colectividad está interesada en las funciones del Estado, mismas que se precisan con el debido cumplimiento que los servidores públicos den a las funciones que tienen asignadas y se encuentren exentas de cuestionamientos, por lo que en el presente caso, de conceder la suspensión, se dejarían desprotegidos los intereses de la sociedad.-----

Refiere la recurrente, que tal y como se hizo del conocimiento en el escrito de contestación de demanda, a través del oficio **210D12000/845/2017**, de dieciséis de marzo del año en curso, se requirió al Fiscal General de Justicia del Estado de México, se hiciera efectiva la sanción correspondiente con base a las facultades que confiere el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al ser quien efectuaría el acto impugnado en el presente asunto; luego entonces, por disposición expresa de la ley, ello es, el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en correlación con el último supuesto del primer párrafo del artículo 68 de la misma ley, así como con los numerales 1.2 fracción II, 1.4 fracción II y 1.5 fracción II del Acuerdo que Establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en

fecha veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, se trata de una cuestión de orden público tutelada por el Estado, por disposición expresa de la ley; por tanto, y a efecto de dar estricto y debido cumplimiento a lo señalado en dicho numeral, dicha sanción había sido registrada en el Sistema Integral de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; luego entonces, dichos actos se tenían como consumados.-----

Finalmente, sostiene la recurrente que la resolución definitiva emitida en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, contenida en el expediente **IGISPEM/DR/SAPA/224/2016**, dictada por el Consejo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, en la que se impuso como sanción a **identificada o identificable** la **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS SIN GOCE DE SUELDO**, tiene presunción de validez, tal y como lo refiere el artículo 1.10 primer párrafo del Código Administrativo del Estado de México, por lo que su ejecución necesariamente trae como una consecuencia jurídica la inscripción de la sanción en los registros correspondientes; por lo que no resultaba dable conceder la medida cautelar, toda vez que equivaldría a retrotraer los efectos del acto reclamado y darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el juicio se pronuncie, ya que dicha medida únicamente debe tener efectos suspensivos del presente hacia el futuro y jamás hacia el pasado. Aunado a que, en el supuesto sin conceder, que de obtener un fallo desfavorable ésta se cumplimentaría enseguida, para el único efecto de cancelar la inscripción de la sanción en los registros correspondientes, motivo por el cual, no resultaba procedente otorgar dicha medida cautelar.-----



Argumento recursivo que deviene **fundado pero inoperante** para lograr el fin que con su expresión se busca.-----

En primer lugar, es menester traer a colación lo conducente del ordinal 255 del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad, en donde se encuentra previsto lo referente a la suspensión del acto reclamado. A saber:-----

“Artículo 255.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto concluye el proceso administrativo. No se otorgará la suspensión sino a solicitud de parte, si se sigue perjuicio al interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio”.

De lo transcrito anteriormente, se advierte que en el caso de concederse tal medida (suspensión del acto impugnado), el efecto será para que las cosas guarden el estado en que se encuentran mientras se resuelve el proceso contencioso administrativo, con la finalidad de evitar la ejecución de actos que de consumarse traerían aparejados perjuicios de difícil o imposible reparación. Del mismo modo, se prevé la posibilidad de concederse la medida cautelar, únicamente a petición de parte, cuando se persiga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio, previo análisis exhaustivo por parte del Magistrado del conocimiento, de si al actor le favorece el peligro en la demora y la apariencia del buen derecho.-----

Ahora, al examinar el auto admisorio de trece de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Tercera Sala Regional del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el apartado “V” se determinó lo que se transcribe a continuación:-----

“V.- Se concede la suspensión solicitada por la parte actora, para el único efecto de que, para el caso de haberse registrado la sanción de suspensión, se borre el registro, o en su caso, se abstengan las autoridades responsables de realizar dicho registro, con vigencia hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio administrativo 337/2017 y la misma haya causado ejecutoria...”

Criterio adoptado por el A quo que, a consideración de esta Sala Superior, resulta apropiado.-----

En efecto, la posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos.-----

En tal sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción respectiva, no encuentra el obstáculo del interés público y social, ni se considera la superposición del interés individual sobre aquél, tomando en cuenta que el registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción impuesta, máxime que ésta se haya cuestionado jurídicamente a través del juicio correspondiente y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva.-----



R.R. 763/2017

Así mismo, dicha situación se corrobora y refuerza con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala:-----

“Artículo 68.- Las sanciones administrativas de amonestación, la económica y las responsabilidades resarcitorias, se ejecutarán al quedar firme la resolución y se llevarán a cabo de inmediato en los términos que disponga. La suspensión, destitución o inhabilitación se ejecutarán al notificarse la resolución y se consideraran de orden público...”

Es decir, si bien es cierto en la presente controversia se señaló como acto impugnado, la **suspensión del empleo, cargo o comisión en el desempeño de las funciones de identificada o identificable** por el término **de diez días sin goce de sueldo**, contenida en la resolución definitiva emitida en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **IGISPEM/DR/SAPA/224/2016**, por el Consejo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México y en tal supuesto el enunciado numeral refiere que su ejecución será al momento de notificarse la resolución y se considerará de orden público; también cierto es que la medida precautoria únicamente debe entenderse como *protectora*, lo que implica que la autoridad responsable únicamente deberá establecer **la anotación preventiva en el registro correspondiente, respecto de que la sanción en comento aún no es definitiva, pues se encuentra sub judice.**-----

Por lo tanto, aún y cuando el juzgador de origen haya indicado que se **borre** el registro respectivo, no debe considerarse que el otorgamiento de la medida cautelar equivale a retrotraer los efectos del acto reclamado y darle efectos restitutorios al particular, los cuales ciertamente son propios de la sentencia definitiva que en el juicio se pronuncie, sino que debe entenderse que el único

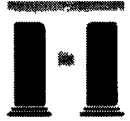
efecto de la suspensión del acto impugnado, para el caso de que ya se haya practicado la anotación correspondiente, es anotar de manera **preventiva** que el acto de autoridad que generó tal sanción, se encuentra sujeto a revisión por parte de este Órgano Jurisdiccional y por ende, aún no se encuentra firme la suspensión del empleo que fue determinada a **identificada o identificable**

identificada o identificable

Así, la anotación preventiva del registro o inscripción de la sanción correspondiente, no se traduce en una predilección del interés individual sobre el interés general o el bien común, como se vio con antelación, ya que si **identificada o identificable**

identificada o identificable interpuso juicio administrativo en contra de la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, contenida en el expediente **IGISPEM/DR/SAPA/224/2016**, dictada por el Consejo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, evitando que la resolución a través de la cual se le sancionó quede firme, indudable resulta que la sanción no puede aún registrarse o inscribirse en el registro respectivo, de manera permanente y definitiva, pues ello implicaría una violación directa a los derechos humanos y fundamentales del actor, pues aquel procedimiento, resolución y sanción aún no han sido declarados válidos por el Órgano Jurisdiccional que conozca del juicio interpuesto en su contra.-----

Por tal motivo, resulta procedente confirmar el apartado **“V”** del acuerdo de **diecisiete de mayo** de dos mil **diecisiete**, suscrito por el Magistrado de la Tercera Sala Regional del antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por no contravenir disposiciones de orden público ni se sigue



perjuicio en contra del interés general, de acuerdo a los razonamientos señalados en esta determinación.-----

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 58, 91, 92, 95, 100, 105, 267, 268, 273, 285 fracción II, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se-----

RESUELVE



UNICO.- Se **confirma** el apartado **“V”** del acuerdo de **diecisiete** de **mayo** de **dos mil diecisiete**, emitido por el Magistrado de la Tercera Sala Regional, en el expediente del juicio **administrativo** número **337/2017**, en consideración a los argumentos vertidos en el Considerando II de esta determinación jurisdiccional.-

Notifíquese personalmente a la parte actora en el juicio principal y por oficio a las autoridades demandadas, así como al Magistrado de la Tercera Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.-----

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en su sesión celebrada el **diecisiete** de **agosto** de dos mil **diecisiete**, por unanimidad de votos de los Magistrados Maestra en Derecho Diana Elda Pérez Medina, así como Licenciados Miguel Angel Terrón Mendoza y Gerardo Rodrigo Lara García, siendo ponente el

tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos de la Sección, que firma y da fe.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR



M. EN D. DIANA ELDA PÉREZ MEDINA

MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

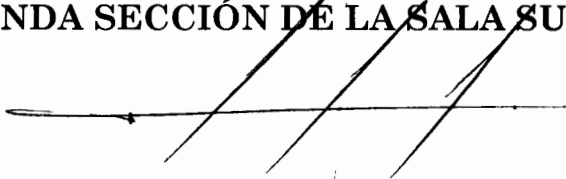


LIC. MIGUEL ANGEL TERRÓN MENDOZA



LIC. GERARDO RODRIGO LARA GARCÍA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR



LIC. RUBÉN SALAZAR ÁNGEL

GRLG/IRA**

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 3, 6 y 10)